

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 19-91 que limita a partir de la fecha del presente Decreto las labores a las estaciones expendedoras de Combustibles y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19-91

CONSIDERANDO: Que es de general conocimiento el conflicto bélico que se ha desencadenado en el Golfo Pérsico, cuyas consecuencias son de efectos y duración imprevisibles, con claras implicaciones en el suministro petrolero mundial;

CONSIDERANDO: Que frente a tal circunstancia es necesario propiciar medidas tendentes a lograr el ahorro de divisas y el uso más racional de los combustibles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que a partir de la fecha del presente Decreto, las estaciones expendedoras de combustibles, limitarán sus labores y servicios en la forma siguiente: los días laborables, de lunes a viernes, al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 7:00 P.M. y los sábados hasta las dos de la tarde.

Artículo 2.- Las estaciones expendedoras suministrarán combustibles a los vehículos privados en forma alternada: los días pares a los vehículos cuyas placas terminan en número par y los días nones a los vehículos cuyas placas terminan en número impar.

Artículo 3.- El expendio de combustible para los servicios que se señalan más adelante, una vez establecidos los controles de economía, se operará en la siguiente forma en el Distrito Nacional:

a) Servicios de carga, camiones, camiones de volteo y patanas, en las Estaciones de la Federación Nacional de Transporte Terrestre (FENATRADO).

b) Los servicios de furgones en las estaciones propias de esa agrupación.

c) Transporte urbano colectivos; en las estaciones de servicio de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE).

d) Transporte Turístico y el llamado concho: en las instalaciones ubicadas en el edificio que alojaba el Instituto Agrario Dominicano, en el Centro de los Héroes (La Feria).

Artículo 4.- Queda prohibido el uso de los vehículos propiedad del Estado, incluyendo sus organismos autónomos e instituciones descentralizadas los sábados, domingos y días feriados. Se exceptúan de la presente disposición, los vehículos que en el cumplimiento de sus tareas oficiales utilicen la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos Civiles y las ambulancias. La violación a éste artículo conllevará la destitución del funcionario o empleado responsable de la misma.

PARRAFO: El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda facultado para autorizar el uso de vehículos oficiales de la institución en los días prohibidos, cuando necesidades inaplazables del servicio así lo exijan.

Artículo 5.- La violación al presente Decreto por parte de estaciones expendedoras de combustibles, conllevará como sanción el cierre inmediato de las mismas, lo cual estará a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y de la Refinería Dominicana de Petróleo.

PARRAFO: Las personas Físicas y morales que se dediquen al acaparamiento y tráfico de combustibles, serán sometidas a la acción de la justicia de conformidad con la Ley sobre la materia.

Artículo 6.- La Refinería Dominicana de Petróleo y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se encargarán de reducir los despachos de combustibles con el objeto de producir economías globales. Podrán asimismo habilitar algunas estaciones adicionales si fuere necesario.

Artículo 7.- Queda derogado el Decreto No.371-90 del 24 de septiembre de 1990, así como cualquier otro Decreto, Reglamento o disposición administrativa que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer